



GOBERNACIÓN

ÓN 08

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº -2015-GR-APURIMAC/GR
ABANCAY, 07 SET. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo con SIGE N° 00007485 del 2015, respecto a la solicitud interpuesta por la administrada **Doña EMILIA MEDINA GAMARRA**, sobre la "Desnaturalización de Contratos Administrativos de Servicios — CAS; se declare la existencia de su vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nro. 276 y su reglamento, y la Reposición en el puesto de trabajo como personal de limpieza de la Sub Gerencia de Servicio de Equipo Mecánico — SEM" del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, la carrera administrativa en el Perú es un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública. Su objetivo es la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia y desarrollo, sobre la base de méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles¹;

Que, la carrera administrativa está regulada por la Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público² y su reglamento³. El régimen laboral público administrativo establecido en esa Ley se caracteriza por ser un sistema cerrado, en el cual el ingreso a la carrera se realiza por el nivel más bajo del grupo ocupacional y la promoción de los servidores públicos en los diferentes niveles depende del cumplimiento de requisitos previamente determinados, que incluyen antigüedad en el puesto, capacitación y evaluación;

Que, debemos analizar en que consiste una desnaturalización de un contrato de trabajo y en principio, para hablar de la desnaturalización de un contrato modal, primero debemos de saber ¿Qué se entiende por desnaturalización?, de manera muy didáctica los autores De Lama Laura y Gonzales Ramírez refieren que: "..."desnaturalización", que se deriva del verbo "desnaturalizar" implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B";

Que, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2014 en su apartado 2.1.4 manifiesta lo siguiente: "si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada", en ese entender, mediante el informe N° 09-2015-GR.APURÍMAC/DRAF/OF.RRHH/ESP.ADM., se observa en los antecedentes, que la administrada solo trabajo bajo la Modalidad de Contrato Administrativo de Servicios









¹ El artículo 1º del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Decreto Legislativo 276 promulgado en 1984.

³ DS 018-85-PCM promulgado en 1985 y el DS 005-90-PCM promulgado en 1990.





GOBERNACIÓN

– CAS hasta el 31 de Julio del 2013 (Contrato CAS Nro. 1240), no teniendo vínculo con la entidad posterior al régimen de contratación en la que venía laborando, la misma, que fue respaldada por el Informe N° 0019-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH; motivo por el cual no existe aplicación del apartado 2.1.4 del II Pleno Jurisdiccional en Material Laboral;

Que, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2014, **no tiene carácter vinculante**. Sobre este particular se debe manifestar que este hecho no es real, por cuanto, este Pleno Jurisdiccional no tiene carácter vinculante ni observancia obligatoria. Ya que, en ella no se ha expresado de dicha manera. Y su aplicación corresponde al órgano jurisdiccional, más no administrativo;

Que, el Decreto Legislativo Nro. 1057, en su artículo 3° manifiesta que: "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privada del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales...". En concordancia con el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1057, aprobado por Decreto Supremo Nro. 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo Nro. 065-2011-PCM, que manifiesta que: "El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial...No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público...";

El, artículo 1° del cuerpo normativo mencionado en el párrafo anterior, referente a la finalidad declara que: "la presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública", y que "...es aplicable a toda entidad sujeta al Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales...", conforme lo precisa el artículo 2° referente al Ámbito de Aplicación;

De la Duración del Contrato Administrativo de Servicios, el artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 1057 manifiesta que: "El Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable", a su vez el artículo 5° del Decreto Supremo Nro. 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nro. 065-2011-PCM amplía dicho artículo y manifestando en su numeral 5.1° que: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior", y en el numeral 5.2° plantea el supuesto en el que: "el trabajador continué laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática...";















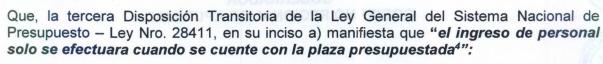
Que, el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala sobre el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera administrativa lo siguiente: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, el artículo 38º de la norma antes mencionada, señala sobre la contratación temporal lo siguiente: "Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa":



El Artículo 8° numeral 8.1° de la Ley Nº 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015 manifiesta que: se prohíbe "...el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: a. La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas

entidades...";





a. El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular.



Que, estando a la Opinión Legal N° 434-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro. 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

⁴ **TERCERA.**- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular.



GOBERNACIÓN



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud del administrado Doña EMILIA MEDINA GAMARRA, identificada con D.N.I. Nro. 31028759, quien solicita la Desnaturalización de Contratos Administrativos de Servicios – CAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE, su petición accesoria de: "Declaración Reposición en el puesto de personal de limpieza de la Sub Gerencia de Servicio de Equipo Mecánico – SEM y que se le considere como Contratos a Plazo Indeterminado bajo el alcance del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nro. 276 y su Reglamento".

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Mag WILBER FERNANDO VENEGAS TO

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



HZB/DDRAJ MCA/ABOG

